

**JDO.PRIMERA INSTANCIA N.6  
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00201/2023

**JDO.PRIMERA INSTANCIA N.6 DE**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000106 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. FERNANDO SALCEDO GOMEZ

DEMANDADO D/ña. GARNET INVEST DOO

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Guadalajara, a 26 de octubre de 2023

Vistos por D. , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia num. 6 de Guadalajara, los presentes autos de Juicio Ordinario 106/2022 en ejercicio de acción de nulidad contractual y subsidiaria de nulidad de condiciones generales de contratación seguidos ante este Juzgado a instancia de DÑA. , representada por la Procuradora Dña. y bajo la dirección letrada de D. Fernando Salcedo Gómez, contra la entidad GARNET INVEST D.O.O., en situación procesal de

rebeldía, se dicta la presente sentencia en virtud de los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sra. interpuso demanda de Juicio Ordinario en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho, solicitó que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

“CON CARÁCTER PRINCIPAL

a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato suscrito el 19/10/2020, por tratarse de un contrato USURARIO; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada”.

SEGUNDO.- La demandada no contestó la demanda y fue declarada en situación procesal de rebeldía. Se convocó la audiencia previa, que se ha celebrado el 25 de octubre de 2023 con la única asistencia de la actora que ha ratificado la demanda y ha propuesto la prueba documental aportada. Se ha admitido la prueba documental y el procedimiento ha quedado pendiente de dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de la demanda: La actora ha afirmado que es una consumidora y que necesitó financiación para una serie de gastos. Señala que se puso en contacto con TWINERO y que sin negociación y de modo casi automático suscribió el contrato de 19 de octubre de 2020. También ha manifestado que esta entidad comunicó que había cedido el crédito a la demandada GARNET INVEST. En la demanda se indica que en las condiciones del préstamo aparece una TAE del 3.752% y que la actora envió un requerimiento a la demandada comunicando su disconformidad con el tipo de interés al considerarlo usurario. La actora se remite a la TAE de los créditos al consumo publicada por el Banco de España del año 2020 y considera que la TAE del contrato es usuraria. Por último, afirma que el contrato es de adhesión y que los intereses fueron impuestos por la prestamista.

SEGUNDO.- La rebeldía del demandado en el proceso civil no releva a la actora de la carga de acreditar los hechos que ha alegado en su demanda como base de sus pretensiones, puesto que no implica a un tácito allanamiento a los pedimentos de la demanda. Los principios informadores de la distribución de la carga de la prueba en el proceso civil imponen a cada una de las partes la carga de acreditar de forma cumplida los hechos que respectivamente introducen en el proceso como base de sus alegaciones y pedimentos, según el artículo 217 LEC.

El documento nº 1 de la demanda es el contrato de préstamo suscrito entre la entidad TWINERO SL y la actora Dña.

el 19 de octubre de 2020. El capital prestado es de 400.-€ a devolver en 30 días con una TAE del 3.752 %.

Del contenido de los documentos 2 a 5 se ha acreditado la legitimación pasiva de la entidad GARNET INVEST D.O.O. Se ha aportado una comunicación relativa a la cesión del crédito por TWINERO SL a la demandada. Además, se ha aportado una reclamación de la actora a la demandada y una respuesta de esta entidad. No se ha cuestionado en el procedimiento la alegación relativa a la cesión del crédito y la demandada no ha negado ser la titular del crédito por haberse cedido el mismo.

TERCERO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que para conocer si un contrato es usurario debe realizarse una comparación del interés fijado en el mismo y el establecido en las tablas publicadas referidas a un mismo tipo de contrato.

Se deben aplicar al presente procedimiento las siguientes sentencias en las que se ha resaltado lo más importante:

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023 establece que **La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.**

*Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones*

iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

**Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.**

**Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.**

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. **De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante.** La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

**Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:**

" una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

**En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.**

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Secc. 6ª) de 13 de febrero de 2023 establece que **Si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año (microcréditos), sino que se limitan a recoger las estadísticas de los tipos de interés que aplican las entidades de crédito y los establecimientos financieros de créditos, no lo es menos que los tipos de interés anuales medios y las TAES**

de las operaciones que sí son supervisadas por el BDE y cuyas características de importe y plazo **resultan más próximas a las de los microcréditos y, particularmente, al de la operación que nos ocupa, esto es, los "tipos de interés (TDER) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFFLSH (TDER)", modalidad "crédito al consumo hasta 1 año", y las "TAE" de créditos al consumo, siempre atendiendo a los tipos y TAES medias y para el año 2017 (recuérdese que el contrato se celebró el 24 de septiembre de 2017), resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión...**

En otras palabras, para el año 2017, **las estadísticas publicadas por el BDE arrojaban unos tipos de interés para préstamos y créditos hasta un año, destinados a hogares (TDER), del 3,33%**, mientras que los tipos medios para tarjetas de crédito y tarjetas revolving se fijaba en el 20,80%. Basta comparar estos datos con el tipo y TAE de la operación controvertida, para comprobar que multiplica la notoria desproporción.

La práctica totalidad de la conocida como jurisprudencia menor mantiene los criterios apuntados sobre **aplicación a los microcréditos y micropréstamos de la normativa en materia de usura, el rechazo de los argumentos que se invocan sobre la existencia de una categoría especial que justificaría el anormal incremento del tipo de interés, la falta de consistencia de las informaciones sobre datos medios de los tipos de interés aplicados en el sector, y la procedencia de tomar como referencia, a efectos comparativos, para valorar el interés "normal" del dinero, las estadísticas publicadas por el BDE sobre préstamos/créditos al consumo hasta 1 año.**

CUARTO.- Se debe aplicar la anterior jurisprudencia al referirse a supuestos similares de microcréditos. Los

tribunales han aplicado las estadísticas publicadas por el Banco de España de los tipos de interés para préstamos y créditos hasta un año. El contrato suscrito por la actora es de octubre de 2020 y tenía una duración de menos de un año. Si se analiza la TEDR de los créditos al consumo hasta un año publicadas por el Banco de España se observa que en octubre de 2020 es de un 3,59%. La TAE del contrato es notablemente superior al TEDR porque es del 3.752 % y se supera en muchísimos puntos los intereses publicados por el Banco de España.

La consecuencia es que se debe declarar la nulidad del contrato de préstamo suscrito por la actora el 19 de octubre de 2020 por revestir el carácter de usurario con los efectos inherentes a esta declaración que se establecen en el artículo 3 de la Ley de 23 de Julio de 1908, de la Usura.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece que *será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero*. En el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 se establecen las consecuencias de la nulidad del contrato al indicar que *declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*. Este precepto establece que el prestatario solo está obligado a entregar la suma recibida cuando se declara la nulidad del contrato de crédito por haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero.

Al haberse declarado la nulidad del contrato se aplican los efectos del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que es lo que se ha solicitado en la demanda.

QUINTO.- Las costas procesales se imponen a la demandada al haberse estimado la demanda y ser aplicable el artículo 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Se estima íntegramente la demanda interpuesta por DÑA. contra la entidad GARNET  
INVEST D.O.O. y se declara la nulidad del contrato de préstamo suscrito por la actora el 19 de octubre de 2020 por revestir el carácter de usurario con los efectos inherentes a esta declaración que se establecen en el artículo 3 de la Ley de 23 de Julio de 1908, de la Usura.

Se condena a la entidad demandada al abono de las costas procesales.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.